

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-178/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MIGUEL BOLAÑOS
AUDIFRED Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO
POR EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL Y SEGUIDO POR LA JUNTA
EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SILAO
DE LA VICTORIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a tres de diciembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Miguel Bolaños Audifred, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en la colocación y/o fijación de propaganda político-electoral en lugar prohibido por la norma y a dicho instituto político por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fechas corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.

PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de anuncios	Reglamento de Anuncios para el Municipio de Silao, Guanajuato
Reglamento de propaganda	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Reglamento para el mejoramiento y conservación	Reglamento para la Protección, Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y Patrimonio Cultural del Municipio de Silao, Guanajuato
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el diecisiete de mayo, por la representación suplente del *PAN*, en contra de Miguel Bolaños Audifred, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, postulado por el *PVEM* y del citado partido político, derivado de la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido.

1.2. Trámite⁴. El dieciocho del mismo mes, el *Consejo municipal* la radicó y registró, bajo el número **003/2021-PES-CMSI**, reservándose su admisión o desechamiento; además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta fijación de la propaganda denunciada.

1.3. Determinación sobre medida cautelar⁵. El veintiuno de mayo, el *Consejo municipal* determinó la procedencia de lo solicitado por el *PAN*,

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de las hojas 000010 a la 000031 del expediente.

⁴ Visible de las hojas 000047 a la 000049 del expediente.

⁵ Visible de las hojas 000056 a la 000062 del expediente.

considerando que se desprendían elementos suficientes respecto a la ejecución de los hechos que pudieran generar una violación a las normas en materia electoral.

1.4. Remisión del expediente 003/2021-PES-CMSI a la JER⁶. Se verificó ante la desinstalación del *Consejo municipal*, quien remitió el expediente el veintiocho de junio, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021 del veintitrés del mismo mes.

1.5. Requerimientos previos a admitir⁷. El dieciocho de mayo lo realizó el *Consejo municipal*, posteriormente el dos y ocho de julio, la *JER* también los llevó a cabo para la debida sustanciación del expediente.

1.6. Hechos. La conducta denunciada consiste en la supuesta colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido por la norma, en el inmueble ubicado en el primer cuadro de la ciudad en calle Melchor Ocampo, número 57 en la zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria.

1.7. Admisión y emplazamiento⁸. El veintiocho de julio, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Miguel Bolaños Audifred y al *PVEM*, al advertir su probable responsabilidad, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el dos de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la presencia de las partes, remitiendo ese mismo día a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

⁶ Consultable de la hoja 000073 a la 000081 del expediente.

⁷ Consultable en las hojas 000047 a la 000049, 000082 a la 000084 y 000114 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000148 a la 000152 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000187 a 000192 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000002 a la 000007 del expediente.

2.1. Trámite¹¹. El nueve de agosto, la presidencia acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el trece de agosto.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹². El quince de agosto se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-178/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las doce horas con cinco minutos del tres de diciembre a las doce horas con cinco minutos del cinco del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y seguido por la *JER*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido, en el marco del pasado proceso electoral 2020-2021, que se desarrolló en el Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA*

¹¹ Visible de la hoja 000201 a la 000202 y 000224 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000227 a la 000229 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El *PAN* por conducto de su representación suplente ante el *Consejo municipal* denunció la indebida colocación de propaganda político-electoral por parte de Miguel Bolaños Audifred, entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el *PVEM*, así como al citado partido político por culpa en la vigilancia.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, vulnera lo dispuesto por los artículos 202 de la *Ley electoral local* y 4 del *Reglamento para el mejoramiento y conservación*.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si la parte denunciada colocó la propaganda político-electoral de manera indebida y en caso de ser así, corroborar si ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos, 195, tercer párrafo, 202, 370 fracción II de la *Ley electoral local*, 26 del *Reglamento de propaganda*, el *Reglamento de anuncios*, el *Reglamento para el mejoramiento y conservación* y el *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.5.1. Del PAN.

I. **Documentales públicas** consistentes en:

- ACTA-OE-IEEG-CMSI-006/2021¹⁵.
- Certificación suscrita por la secretaria del *Consejo municipal* del doce de mayo¹⁶.

II. **Documentales privadas** consistentes en:

- Copia simple del oficio SE/1017/2020 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*¹⁷.
- Copia simple de escrito recibido en el *Consejo municipal* el veintiuno de abril, suscrito por Eduardo Cervantes Morales¹⁸.
- Copia simple del oficio CMSI/044/2021 suscrito por la presidenta del *Consejo municipal*¹⁹.

3.5.2. Por el *Consejo municipal* y la *JER*.

I. **Documentales públicas** consistentes en:

- Acta circunstanciada del dieciocho de mayo realizada por la secretaria del *Consejo municipal*²⁰.
- Acuerdo de medida cautelar del veintiuno de mayo realizado por el *Consejo municipal*²¹.
- Copia certificada suscrita por la secretaria ejecutiva del *Instituto* del oficio número 2900/2021²².
- Acta circunstanciada del cinco de julio realizada por la secretaria de órgano desconcentrado adscrita a la *JER*²³.

¹⁵ Visible de la hoja 000033 a la 000036 del expediente.

¹⁶ Consultable en la hoja 000032 del expediente.

¹⁷ Visible en la hoja 000037 del expediente

¹⁸ Consultable de la hoja 000038 a la 000043 del expediente

¹⁹ Visible de la hoja 000044 a la 000046 del expediente.

²⁰ Consultable de la hoja 000052 a la 000053 del expediente.

²¹ Visible de la hoja 000057 a la 000062 del expediente.

²² Consultable de la hoja 000133 a la 000136 del expediente.

²³ Visible de la hoja 000112 a la 000113 del expediente.

- Comparecencia de Raúl García Pérez en el *Consejo municipal* el siete de julio²⁴.

II. **Documentales privadas** consistentes en:

- Cumplimiento de requerimientos al acuerdo de medida cautelar, suscrito por Miguel Bolaños Audifred, recibido el veinticuatro de mayo en el *Consejo municipal*²⁵.
- Copia simple del *Reglamento de anuncios*²⁶.

3.6. Hechos acreditados.

3.6.1. Verificación de los hechos denunciados. Mediante acta circunstanciada números ACTA-OE-IEEG-CMSI-006/2021 del veintidós de abril, levantada por la oficialía electoral del *Consejo municipal*, se certificó lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSI-006/2021	
<p>« me posiciono concretamente en la calle Melchor Ocampo por así indicarlo una placa metálica que se encuentra en la esquina, por lo que procedo a buscar el</p> <p>N3-ELIMINADO por donde me que sea el domicilio correcto, y lo identifico, enseguida a mi lado derecho entre de una tienda de ropa, marcada con la</p> <p>N4-ELIMINADO un negocio de baños públicos N5-ELIMINADO ?</p> <p>identifico la barda pintada con propaganda electoral se encuentra en el segundo piso N6-ELIMINADO a la calle mencionada, en el primer piso se encuentra un local comercial, con cortina de acero en color naranja en la que se encuentran dos recuadros color blanco, en la parte superior del primero con letra en color negra se lee, "CERRADURAS", debajo con letra en color blanco se lee "PHILLIPS", en la parte inferior derecha otro, en la parte superior con letra en color negro se lee "BISAGRAS", debajo con letra en color blanco se lee "CYCSA", a un lado está una puerta en color blanco, con cuatro vidrios superiores y a cada lado tiene un letrero de manera vertical, en color naranja que dice "ABOGADOS" en el segundo piso se encuentra el letrero con propaganda electoral que tiene fondo blanco y con letras en color verde que dice "MARCA LA DIFERENCIA BOLAÑOS", con un recuadro a la izquierda color verde en la parte central del cuadro se puede observar un tucán en sus colores que lo caracterizan rojo amarillo y negro, el cuerpo en su mayoría es color negro y amarillo el pico está conformado de dos colores el pico superior es color amarillo y el pico inferior es color rojo, el tucán se encuentra parado sobre una hoja color verde en dos tonos diferentes, la parte superior de la hoja es más clara que la inferior, la hoja y el tucán se encuentran en medio de la letra "V" que abarca la mayoría del recuadro, en la parte inferior del recuadro la frase "VERDE" en color blanco y encima de éste la palabra "vota" en color negro, cuyas medidas son de 1.10 un metro diez centímetros de alto por 4 cuatro metros de largo aproximadamente. -----</p> <p>En la parte superior un recuadro que dice N7-ELIMINADO 54</p> <p>N8-ELIMINADO 54 -----»</p>	

²⁴ Consultable de la hoja 0000102 a la 0000103 del expediente.

²⁵ Consultable de la hoja 000071 a la 000072 del expediente.

²⁶ Nombre oficial del Reglamento referido. Consultable de la hoja 000115 a la 000130 del expediente.

Contenido que es coincidente con el acta circunstanciada levantada por la secretaria del *Consejo municipal* el dieciocho de mayo, en la que se hace constar la existencia de la propaganda denunciada, en los mismos términos asentados previamente²⁷.

Pruebas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia se les concede valor pleno acorde a los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, por las que resultan útiles para demostrar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los términos precisados con antelación, en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo, N9-ELIMINADO zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria.

3.6.2. Calidad de las partes denunciadas. Es un hecho público y notorio²⁸ que Miguel Bolaños Audifred fue candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria por el *PVEM* y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*²⁹, se le registró con esa calidad en sesión especial efectuada el cuatro de abril.

Por su parte, el *PVEM* es una entidad de interés público³⁰, regulada por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

3.6.3. Cumplimiento de medida cautelar. Mediante escrito de veinticuatro de mayo, recibido por el *Consejo municipal*, Miguel Bolaños Audifred, informó que retiró la propaganda político-electoral a la persona propietaria del inmueble ubicado en el primer cuadro de la ciudad en calle Melchor Ocampo, N10-ELIMINADO zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria, anexando fotografía de la fachada del domicilio sin la pinta de

²⁷ Acta visible de la hoja 0000052 a la 0000053 del expediente.

²⁸ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁹ Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

³⁰ **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

barda.

3.6.4. Acta circunstanciada. El cinco de julio la secretaria de órgano desconcentrado adscrita a la *JER*, se constituyó en el inmueble donde se colocó la propaganda denunciada y constató que en ese momento no se encontraban la pinta de la barda, por lo que procedió a tomar fotografías que anexó a las diligencias.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la colocación de la propaganda político-electoral presuntamente de manera indebida, así como la culpa en la vigilancia por parte del *PVEM*.

3.7.1. Propaganda electoral.

El artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local* define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

En este tenor, cabe hacer notar que es necesario el cumplimiento de ciertas directrices para la fijación de propaganda política por parte de los institutos políticos, a efecto de no vulnerar los dispositivos de ley.

Al respecto el artículo 202 de la *Ley electoral local*, enlista las reglas que han de observar los partidos políticos y las candidaturas, consistentes en:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

Además, la distribución o colocación de la propaganda electoral debe respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso y su retiro o fin deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Señalando además que la omisión en el retiro o fin de distribución de ésta, serán sancionados conforme a la *Ley electoral local*.

Señala de este modo, que los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, deberán velar por la observancia de esas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y personas candidatas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En el asunto en análisis, el *PAN* se inconformó por la indebida pinta de barda en un inmueble ubicado en el primer cuadro de la ciudad, que identifica al *PVEM* y al entonces candidato denunciado, lo que considera violatorio de las reglas que regulan la propaganda político-electoral.

Para acreditar su dicho, el *PAN* anexó la impresión a color de varias fotografías, así como la documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-CMSI-006/2021 en la que se puede apreciar la colocación de la propaganda de referencia³¹.

Asimismo, hace notar que la pinta de la barda infringe la normativa de la materia, relativa a la colocación de propaganda político-electoral en un lugar prohibido.

³¹ Visible en las hojas 000033 y 000036 del expediente.

En este tenor, el artículo 26 del *Reglamento de propaganda*³² es claro en señalar que en la colocación de la propaganda electoral, los **partidos políticos**, coaliciones, **candidaturas**, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;*
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Por su parte, el *Reglamento de anuncios*³³, regula en su artículo 46 fracción III, que no podrá colocarse propaganda electoral en la zona A descrita en la fracción I del artículo 4 del *Reglamento para el mejoramiento y conservación*³⁴.

³² Localizable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>

³³ Consultable a través de la liga: [reglamento_de_anuncios_para_el_municipio_de_silao_\(agosto_2008\)\(1\).pdf](#)

³⁴ **Artículo 4.** Para los efectos de este reglamento se entenderá como zonas de protección las áreas que integran los perímetros A, B, C y D de acuerdo a los planos oficiales vigentes de la Dirección y que son parte integral del presente reglamento; y las zonas son las siguientes:

I. La Zona A de máxima conservación y alta densidad de monumentos estará integrada por el Centro Histórico, y sus límites serán los siguientes: Iniciando en el paramento poniente de la calle 5 de Febrero esquina de la calle Palma, siguiendo la calle 5 de Febrero en dirección Sur, hasta el cruce con en paramento norte la calle Carrillo Puerto, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento oriente de la Calzada Hidalgo, continuando en ese mismo paramento dirección sur hasta el cruce con en paramento sur de la calle Iturbide, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Loreto, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento sur la calle Benito Juárez, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento poniente de la Avenida Álvaro Obregón sur, siguiendo su dirección sur hasta llegar al paramento sur de la calle Arenal siguiendo ese mismo paramento hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Honda, siguiendo ese mismo paramento con dirección Norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Aldama, donde cambia de nombre a calle Lucero, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Industria, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la calle Hidalgo, donde cambia de nombre la calle Industria a Palma, siguiendo ese mismo paramento con dirección poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la 5 de Febrero. Incluyendo la calle Juárez entre los tramos Alameda y Obregón.

El citado reglamento³⁵, establece en su artículo 4 fracción I cuales son las zonas de protección que integran los perímetros A, B, C y D de la ciudad de Silao de la Victoria, de acuerdo a los planos oficiales vigentes en la Dirección de Desarrollo Urbano, especificando que la “Zona A” considerada de máxima conservación y alta densidad de monumentos, está integrada básicamente por el centro histórico o primer cuadro de la ciudad.

3.7.2. Se acreditó la conducta imputada consistente en la infracción a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido por la norma.

Lo anterior es así, pues la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos³⁶:

- A) Política: Que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas.
- B) Electoral: Es la publicidad, que busca colocar en las preferencias a un partido o candidatura.

Ahora bien, **para su colocación**, como se refirió anteriormente, tanto los partidos políticos como las candidaturas y cualquier persona física o moral, de conformidad con el numeral 202 de la *Ley electoral local*, **deberán observar las reglas que el mismo dispone, así como las normas y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.**

De esta manera, se debe partir del hecho de que el artículo 46, fracción III del *Reglamento de anuncios*, establece claramente que durante las campañas electorales **no podrá colocarse propaganda electoral** en la “Zona A” descrita en la fracción I del artículo 4 del *Reglamento para el mejoramiento y conservación*.

³⁵Consultable en la liga de internet: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcid=101>

³⁶ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00198-2009>.

En tanto, que la fracción referida en el párrafo anterior establece que la “Zona A” es considerada de máxima conservación y alta densidad de monumentos y que está integrada por el centro histórico o primer cuadro, que se encuentra delimitado por las calles cuyos linderos son:

*“Iniciando en el paramento poniente de la **calle 5 de Febrero esquina de la calle Palma**, siguiendo la calle 5 de Febrero en dirección Sur, hasta el cruce con en paramento norte la calle Carrillo Puerto, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento oriente de la Calzada Hidalgo, continuando en ese mismo paramento dirección sur hasta el cruce con en paramento sur de la calle Iturbide, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Loreto, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento sur la calle Benito Juárez, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento poniente de la Avenida Álvaro Obregón sur, siguiendo su dirección sur hasta llegar al paramento sur de la calle Arenal siguiendo ese mismo paramento hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Honda, siguiendo ese mismo paramento con dirección Norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Aldama, donde cambia de nombre a calle Lucero, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Industria, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la calle Hidalgo, donde cambia de nombre la calle Industria a Palma, siguiendo ese mismo paramento con dirección poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la 5 de Febrero. Incluyendo la calle Juárez entre los tramos Alameda y Obregón.”*
(Énfasis añadido)

Con lo anterior, se acredita la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, de manera específica en el centro histórico de la ciudad de Silao de la Victoria por parte del denunciado **Miguel Bolaños Audifred**.

En efecto, tal y como se advierte del contenido de las **ACTA-OE-IEEG-CMSI-006/2021** y el acta circunstanciada levantada por la secretaria del *Consejo municipal*, se demostró la existencia de pinta de barda que contienen los colores y logotipos del instituto político *PVEM*; se aprecia también la leyenda “**MARCA LA DIFERENCIA BOLAÑOS**” “**VOTA VERDE**”, como se muestra a continuación:

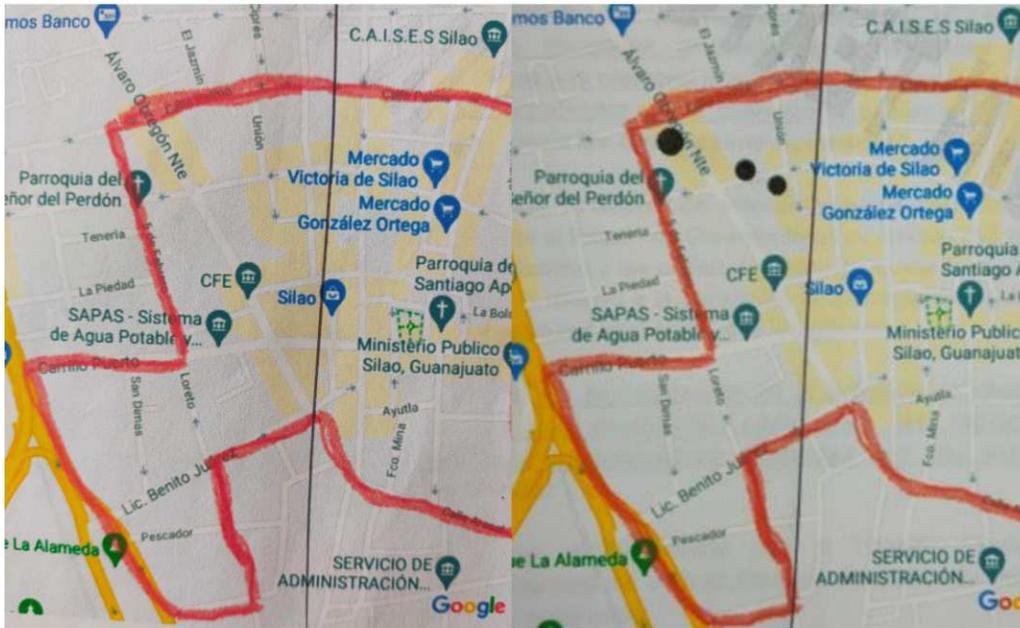
N11-ELIMINADO 2

Por otro lado, también se encuentra evidenciado que la propaganda electoral fue colocada en la “Zona A”, correspondiente al centro histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, pues tal y como quedó acreditado en el apartado anterior, dicha propaganda se ubicó en la calle Melchor Ocampo N12-ELIMINADO 2

Hecho que se corrobora con las manifestaciones realizadas por quien se ostentó como persona propietaria del bien inmueble en su comparecencia en la *JER* el siete de julio, en el que señaló expresamente: *“Que sí otorgue autorización al ciudadano Miguel Bolaños Audifred, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria por el Partido Verde Ecologista de México, para el pintado de la propaganda con contenido político-electoral al exterior del bien inmueble ubicado en Melchor Ocampo N13-ELIMINADO 2 zona centro, de esta ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.”*³⁷.

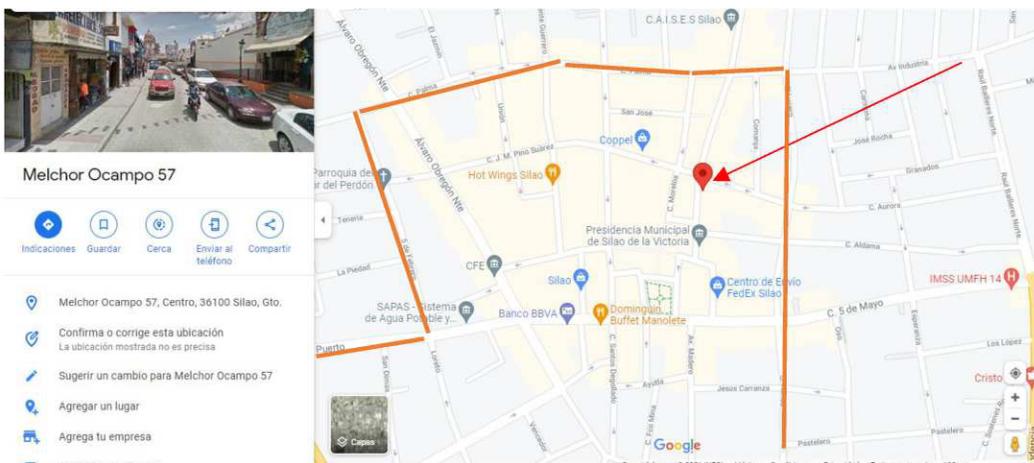
Lo anterior, es coincidente con los planos insertos en el escrito inicial de denuncia donde se traza el perímetro que conforman las calles de la referida “Zona A”, comenzando por el vértice de las calles Palma y 5 de mayo como se muestra a continuación:

³⁷ Consultable de la hoja 0000102 a la 0000103 del expediente.



Asimismo, se invoca como un hecho notorio que al realizar su búsqueda en la plataforma *Google Maps*³⁸ se advierte que efectivamente la propaganda se localiza dentro de los referidos límites como se inserta a continuación:

*Melchor Ocampo número 57, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato*³⁹.



Así las cosas, la parte denunciada tenía la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en la “Zona A” conocida como centro

³⁸ En términos del artículo 410, fracción III y último párrafo de la *Ley electoral local*.

³⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.google.com.mx/maps/place/Melchor+Ocampo+57,+Centro,+36100+Silao,+Gto./@20.9453824,-101.428431,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x842b9c876c3d7c61:0x2478e38b8b6b62fa!8m2!3d20.9453774!4d-101.4262423>

histórico o primer cuadro de la ciudad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la *Ley electoral local*, el *Reglamento de propaganda*, el *Reglamento para el mejoramiento y conservación*, así como en el *Reglamento de anuncios* en sus numerales previamente invocados.

Por tanto, resulta **existente** la vulneración a las normas de propaganda electoral por parte de Miguel Bolaños Audifred, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria postulado por el *PVEM*, al ser el responsable directo de la pinta de barda denunciada, pues obra constancia en el expediente que él o su partido, recabaron la autorización de la persona propietaria en el inmueble ubicado en la calle Melchor Ocampo, N14-ELIMINADO en la zona centro para la pinta de la barda denunciada⁴⁰.

3.7.3. Incumplimiento al deber de cuidado del *PVEM*.

Como se refirió en los hechos acreditados, Miguel Bolaños Audifred fue candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria postulado por el *PVEM* por lo que el instituto político mencionado tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de éste, particularmente con la pinta de la barda.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa al citado instituto político, lo cierto es que cometió una falta en su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, aunado a que la propaganda contaba con sus respectivos logotipos.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina que el *PVEM* es responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral, que se atribuye a dicho candidato.

⁴⁰ Consultable de la hoja 0000102 a la 0000103 del expediente.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número XXXIV/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁴¹, que establece, que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus personas integrantes y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstas cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado el comportamiento realizado dentro de las actividades propias del instituto político.

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

4.1. Respecto a Miguel Bolaños Audifred.

Considerando que se acreditó su responsabilidad, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que le corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

I. **Modo.** La irregularidad consistió en la colocación y difusión de propaganda electoral mediante una pinta de barda ubicada en un inmueble del centro histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, dentro del perímetro que comprende la “Zona A”, conocida como el primer cuadro de la ciudad, sin cumplir con lo dispuesto en la *Ley electoral local*, el *Reglamento de propaganda*, el *Reglamento para el mejoramiento y conservación*, así como en el *Reglamento de anuncios* en los numerales previamente precisados.

⁴¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

II. **Tiempo.** Se constató su existencia el veintidós de abril, es decir, durante la etapa de campañas para ayuntamientos del proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos éstas comprenderían del cinco de abril al dos de junio ⁴².

III. **Lugar.** El inmueble donde se colocó la propaganda electoral denunciada se ubica en la calle Melchor Ocampo N1-ELIMINAR en el centro histórico de la ciudad de Silao de la Victoria.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta desplegada por Miguel Bolaños Audifred, se suscitó al difundir de manera ilegal propaganda electoral, en el domicilio ubicado dentro del área delimitada como centro histórico de Silao de la Victoria, durante la etapa de campañas en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, a través de la pinta de una barda.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en este asunto tienen por finalidad salvaguardar la imagen urbana del centro histórico o primer cuadro de la ciudad de Silao de la Victoria, de ahí que se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda al no haberse respetado la prohibición de colocar propaganda electoral en dicho lugar.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral*

⁴² Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

local, se considerará reincidente, quien ha sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior a Miguel Bolaños Audifred, por la misma conducta⁴³.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede considerarse que el mencionado candidato haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En este caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, postulado por el *PVEM*, por la difusión de propaganda electoral en el centro histórico o primer cuadro de la ciudad; sin embargo, no es reincidente, pues no se trata de una conducta sistemática o reiterada al haberse realizado en una sola ocasión, mediante una pinta de barda; no se colocó en edificios públicos, monumentos históricos o equipamiento urbano, sino que se trató de un domicilio particular y finalmente, considerando que su exposición no se realizó dentro de la totalidad del periodo de campaña pues se constató su existencia el veintidós de abril, se ordenó su retiro mediante medida cautelar decretada el veintiuno de mayo y se informó sobre su cumplimiento el veinticuatro siguiente⁴⁴.

g) Sanción a imponer.

⁴³ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1371/2021 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*, consultable en la hoja 000237 del expediente.

⁴⁴ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021, localizable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0118-2021.pdf>.

El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior⁴⁵, se impone al ciudadano **Miguel Bolaños Audifred**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que la conducta se calificó como leve, no es reincidente, no puede considerarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con su realización y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la tesis XXVIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”⁴⁶.

4.2. Respecto al PVEM.

Acredita y demostrada su responsabilidad por inobservar la conducta inadecuada de su entonces candidato Miguel Bolaños Audifred, al quedar evidenciado que asumió una conducta pasiva y permitió o en su caso toleró la difusión de propaganda electoral en un inmueble que se encuentra ubicado en el centro histórico o primer cuadro de la ciudad de Silao de la Victoria, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

⁴⁵ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO*”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347 con registro digital 176280 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

⁴⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2003>

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su entonces candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la colocación de propaganda electoral, mediante una pinta de barda ubicada en un inmueble del centro histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, dentro del perímetro que comprende la “Zona A”, conocida como el primer cuadro de la ciudad, sin cumplir con lo dispuesto en la *Ley electoral local*, el *Reglamento de propaganda*, el *Reglamento para el mejoramiento y conservación*, así como en el *Reglamento de anuncios*.

II. **Tiempo.** Se constató su existencia el veintidós de abril, es decir, durante la etapa de campañas para ayuntamientos del proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio ⁴⁷.

III. **Lugar.** El inmueble donde se colocó la propaganda electoral denunciada se ubica en la calle Melchor Ocampo N2-ELIMINADO de la zona centro en la ciudad de Silao de la Victoria.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta desplegada por el *PVEM* consistió faltar a su deber de cuidado respecto de la difusión ilegal de propaganda político-electoral por parte de su entonces candidato Miguel Bolaños Audifred, en un domicilio ubicado dentro del área delimitada como centro histórico o primer cuadro de Silao de la Victoria, durante la etapa de campañas en el pasado

⁴⁷ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

proceso electoral local 2020-2021, a través de la pinta de una barda.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en este asunto tienen por finalidad salvaguardar la imagen urbana del centro histórico o primer cuadro de la ciudad de Silao de la Victoria, de ahí que se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda al no haberse respetado la prohibición de colocar propaganda electoral en dicho lugar.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en este asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior al instituto político *PVEM*, por la misma conducta⁴⁸.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede considerarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En este caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del *PVEM* en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de

⁴⁸ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1371/2021 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*, consultable en la hoja 000237 del expediente.

la Victoria, por la difusión de propaganda electoral en el centro histórico o primer cuadro de la ciudad; sin embargo, no se actualizó reincidencia, pues no se trata de una conducta sistemática o reiterada al haberse realizado en una sola ocasión, mediante una pinta de barda, aunado a que no se colocó en edificios públicos, monumentos históricos o equipamiento urbano, sino que se trató de un domicilio particular, sobre todo porque no se expuso dentro de la totalidad del periodo de campaña pues se constató su existencia el veintidós de abril, se ordenó su retiro a través de una medida cautelar decretada el veintiuno de mayo y se informó sobre su cumplimiento el veinticuatro siguiente⁴⁹.

g) Sanción a imponer.

El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior⁵⁰, se impone al instituto político **PVEM**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que la conducta se calificó como leve, pues no es reincidente, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede considerarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la tesis XXVIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**⁵¹.

⁴⁹ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021, localizable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0118-2021.pdf>.

⁵⁰ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, ya citada.

⁵¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Miguel Bolaños Audifred**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral, así como al **Partido Verde Ecologista de México** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en el apartado **3.7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Miguel Bolaños Audifred**, así como al instituto político **Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de los puntos **4.1. y 4.2.** de la resolución.

Notifíquese por estrados a la parte denunciante, denunciada y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵², adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada,

Suplemento 7, Año 2004, página 57 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2003>

⁵² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe.-

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.